



VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO
298/2025

QUEJOSO: *****

ACTO RECLAMADO: LAUDO DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE *****.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS, CON SEDE EN ESTA
CIUDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ALBERTO VELASCO RUIZ.

SECRETARIO:
IVÁN LEÓN BARRERA.

SECRETARIA ENCARGADA DEL
ENGROSE:
JAZMÍN ESMERALDA RODRÍGUEZ
CASTILLO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de ocho de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo **315/2025**
laboral; y,

RESULTANDO

ÚNICO. Demandas Laboral y de Amparo.

I. Demanda laboral.



VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 298/2025

Actor: ***** y otros.

Demandado: ***** ** ***** ** *****

Autoridad responsable: Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con sede en esta ciudad.

Expediente laboral: 342/E/2020.

II. Demanda de amparo directo.

Número de expediente: 298/2025.

Quejoso: ***** ***** ***** ***** * ***** ***** *****

***** ** ** *

Tercero interesado: ***** ** ***** *

Acto reclamado: Laudo de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Admisión: Auto de **once de abril** de dos mil veinticinco.

Se notificó a las partes: Sí.

Presentó pedimento el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito: No.

Turno: Auto de **cuatro de junio de** dos mil veinticinco, al Magistrado Víctor Hugo Alejo Guerrero.

Integración: A partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano colegiado está conformado por los Magistrados Daniel Ricardo Flores López, José Alberto Velasco Ruiz y Erika Esmeralda Suárez Enríquez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Auto de retorno: De diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, al Magistrado José Alberto Velasco Ruiz.

Vinculación: Conviene precisar que tanto en el presente asunto, como en el diverso **298/2025** formado con motivo de la demanda de amparo promovida por ***** *** ***** **

*****, se impugna el mismo acto reclamado, razón por la cual serán resueltos simultáneamente.

Aplicación de normativa.

Cabe señalar que la mención de normativa del extinto Consejo de la Judicatura Federal, se realiza en términos de artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone la continuidad de su aplicación hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita sus propios acuerdos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito es competente para conocer del presente asunto, por razón de la materia y territorio, en virtud que el laudo reclamado se dictó por el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios**, con residencia en esta ciudad, dentro del ámbito territorial de este tribunal, en la que ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 94, párrafos quinto y sexto, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, 170, fracción I, y 175 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), 24, fracción III,

210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con apoyo además en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. PERSONALIDAD.

***** ***** *****
***** ***** ***** *****
***** ** ** ** ** ***** *****
***** *

, tienen legitimación para promover
amparo directo, por su propio derecho, pues son parte actora en
el juicio de origen de donde deriva el acto reclamado.

Por tanto, si apoyados en esa situación procesal los nombrados promovieron la demanda de garantías de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Amparo, resulta jurídicamente válido tenerla por legitimada para ese efecto

TERCERO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

La demanda de amparo es oportuna, ya que de las constancias se advierte que el laudo reclamado se notificó a la parte aquí quejosa el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**¹, surtiendo sus efectos en esa fecha, de conformidad con el artículo 111 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

El plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para la presentación del escrito de demanda inició el **cinco del mismo y mes y año** y concluyó el **veintiséis** siguiente, descontándose de dicho cómputo el nueve, diez, dieciséis,

¹ Foja 469 del expediente laboral.



diecisiete, veintitrés y veinticuatro por corresponder a sábados y domingos, así como el dieciocho del mismo mes y año, por haber sido inhábil.

Por tanto, si la demanda se presentó el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, es decir, al último día del plazo respectivo, es de **considerarse** oportuna.

CUARTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, al cual acompañó las constancias relativas a la integración del juicio del que emana aquél.

QUINTO. ACTO RECLAMADO. El acto reclamado se hace consistir en el laudo de **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, dictado dentro del expediente laboral *********, del índice del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en esta ciudad**, cuyas consideraciones no se insertan en el cuerpo del presente fallo, en razón de que no existe precepto constitucional o legal alguno que obligue a su literal transcripción en la sentencia, pues no constituye un elemento de validez, ni requisito formal de ésta, con lo que no se afectan los principios de congruencia y exhaustividad.

Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada que se comparte, identificada con el número XVII.1o.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 2115, del tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

SEXTO. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En el caso, se estima innecesario transcribir los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, en razón de que, **no existe precepto que así lo exija; y porque la congruencia y exhaustividad de la sentencia se alcanzan con su atención integral, congruente y exhaustiva.**

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

SÉPTIMO. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En principio, importa señalar que el juicio de amparo es promovido por la parte trabajadora, por lo que este órgano colegiado de ser necesario suplirá la queja deficiente en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo,² aun ante la ausencia total de conceptos de violación.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95,³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”***.

Establecido lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado en esta instancia constitucional se hace consistir en el **laudo de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, a través del cual se **condenó y absolvió** al demandado *****

² “**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...)”

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo: (...)”

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, página 333.

*** ***** ** ***** , de las prestaciones siguientes:

Prestaciones reclamadas.	Sentido.
Reinstalación.	Condenó.
Salarios caídos.	Condenó.
Pago de vacaciones.	Absolvió.
Pago de prima vacacional generadas durante el juicio.	Condenó.
Pago de aguinaldo generadas durante el juicio.	Condenó.

Contra ese acto de decisión, los promotores del amparo presentaron demanda de amparo directo, en la que en un apartado denominado conceptos de violación, expusieron los argumentos que enseguida se sintetizan.

- En el **primero y segundo concepto de violación**, las personas quejasas esgrimen que les causa perjuicio que el juzgador laboral sólo haya considerado al cuantificar los temas materia de condena, una parte del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, soslayando aquel apartado que prevé que si al concluir el término de doce meses no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagaran también los intereses de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago.
- En el **tercer motivo de disenso**, los solicitantes de la tutela constitucional señalan que al haber sido despedidos en agosto de dos mil veinte, se les adeuda el segundo periodo de aguinaldo, es decir, treinta días de salario.

De igual manera, refieren que al haber procedido la reinstalación a su puesto de trabajo, lo procedente era condenar al pago de aguinaldo por el lapso de 2021 a 2024 y las que se generen en juicio, ya que, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interrupción de la relación de trabajo fue una cuestión imputable al empleador.

- En el **cuarto concepto de violación**, las personas quejasas sostienen que el pago de la prima vacacional debe cubrirse por la cantidad de veinte días de salario por un lapso máximo de doce meses.

Los argumentos previamente sintetizados resultan **infundados** en parte y **fundados** en otra.

PAGO DE INTERESES DE QUINCE MESES DE SALARIO, A RAZÓN DEL 2% MENSUAL, CAPITALIZABLE AL MOMENTO DE SU PAGO.

En cuanto al **primero y segundo concepto de violación**, orientado a controvertir la omisión de la responsable de condenar al pago de intereses al 2% mensual, como complemento de la condena al pago de salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo, debe decirse que resulta **infundado**.

Lo anterior se afirma, puesto que, contrario a lo aseverado por el promotor del amparo, el tribunal burocrático procedió acertadamente al no condenar al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual.

Es así, dado que el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos para el Estado de Tamaulipas,⁴ **sólo regula la forma en que se pagarán los salarios vencidos** cuando el operario hubiere sido despedido en

⁴ **“ARTÍCULO 38.-** A excepción de los trabajadores de confianza, los demás trabajadores podrán ser removidos, cesados o despedidos solamente por causa justificada; son causas de rescisión sin responsabilidad para el Gobierno del Estado:

(...)

En caso de que la separación del trabajador sea considerada injustificada mediante laudo ejecutoriado dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se cubrirá al trabajador el importe de tres meses de salario y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la fecha de la emisión del laudo ejecutoriado, sin que pueda exceder de un máximo de doce meses. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador dejarán de computarse los salarios.

(...)"

forma injustificada y así decretado por autoridad jurisdiccional, **no así el pago de los intereses.**

Por consiguiente, no es jurídicamente válido condenar al pago de dichas prestaciones, dado que, el indicado artículo no prevé el pago de intereses; motivo por el cual, no es procedente su petición.

En términos similares, este órgano colegiado resolvió el juicio de amparo directo 95/2021 en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

PAGO PROPORCIONAL DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR UN LAPSO MÁXIMO DE DOCE MESES A FAVOR DE *****

Por lo que hace a un apartado del **tercero y cuarto motivo de inconformidad**, orientado a sostener que se les adeuda el pago proporcional de aguinaldo y veinte días de prima vacacional por el plazo de doce meses, debe decirse que, resulta **infundado**.

Es así, pues adverso a lo afirmado por los quejosos, del análisis integral del laudo reclamado, se advierte que la responsable al examinar el pago de aguinaldo y prima vacacional generadas en juicio, la tuvo como procedente por el lapso de doce meses, como se observa de la transcripción siguiente:

“...se **CONDENA AL** ***** ** *****
 ** ***** al pago de prima vacacional y
aguinaldo desde la fecha del despido y hasta por el
importe de doce meses, procediéndose a su
 cuantificación,...” (Foja 465 vuelta).

Luego, si los peticionarios del amparo apoyan el concepto de violación atribuyéndole a la responsable que no se hizo el pago en los términos precisados, pero resulta que esa afirmación no es verdadera, ya que, como se observa de la transcripción que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precede, en el laudo reclamado se arribó a la conclusión de condenar al empleador al pago de aguinaldo y prima vacacional desde la data del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, lapso de tiempo en el cual va implícito su pago proporcional y sobre el cual se cuantificó, entonces, es evidente que deviene infundado su argumento, al apoyarse en aspectos no reales, toda vez que —como ya se dijo— el tribunal declaró procedente su petición; de ahí que no exista agravio que reparar a su favor.

Igual conclusión compete respecto **del tercer concepto de violación**, a través del cual, los quejosos sostienen que al haber procedido la reinstalación a su puesto de trabajo, lo procedente era condenar al pago de aguinaldo por el lapso de 2021 a 2024.

Lo es así, porque de acuerdo con las constancias del juicio laboral, ese planteamiento jurídico no formó parte de la litis, pues al formularse el escrito de demanda no se hizo reproche en tal sentido, tal y como se observa de la transcripción siguiente:

- 1. Reinstalación inmediata a nuestro centro de trabajo en la misma forma y términos en que lo veníamos desempeñando durante la vigencia de la relación laboral.**
- 2. Pago de salarios caídos (artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo) y prestaciones que por derecho nos correspondan con los incrementos que se generen en la tramitación del juicio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en términos de las Condiciones Generales de Trabajo vigente en el Gobierno Estatal.” (Foja 22)**

Como se observa de lo antes reproducido, la parte actora al presentar su escrito de demanda no reclamó el pago de aguinaldo en los términos que indica en sus conceptos de violación.

Por consiguiente, si los accionantes no solicitaron el pago de aguinaldo de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro, tal

omisión trae como consecuencia que en manera alguna dicho argumento formara parte de la litis natural.

Lo anterior, al ser **un tema novedoso** no formulado ante la autoridad de instrucción, que no puede ser abordado en el juicio de amparo, pues de lo contrario este órgano colegiado además de que analizaría un aspecto que no fue debatido, se estaría sustituyendo a la responsable, en contravención a la técnica que rige en materia de amparo, introduciendo en esta sede constitucional prestaciones no controvertidos en el juicio de origen; de ahí que el motivo de disenso resulte inoperante.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial que se comparte, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. CUANDO EL ARGUMENTO EXPUESTO EN LA DEMANDA DE AMPARO NO SE HIZO VALER COMO DEFENSA O EXCEPCIÓN EN EL JUICIO NATURAL. *Es incuestionable que un planteamiento no formulado por las partes ante la autoridad de instrucción, no puede ser analizado en el juicio de garantías, pues de otra manera el tribunal que conozca del juicio se estaría sustituyendo a la responsable, en contravención a la técnica que rige la materia de amparo, introduciendo en la litis constitucional argumentos no controvertidos en el juicio natural, porque en toda sentencia dictada en el juicio de garantías debe atenderse el acto reclamado como se encuentre probado en autos, y si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de defensa o excepción, el tribunal constitucional no debe ocuparse del mismo.”*

fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada, cuyo contenido es idéntico al dispositivo citado en el párrafo inmediato anterior, lo que hace que su interpretación por dicho Máximo Tribunal resulte aplicable en la especie, sostuvo que cuando la demanda del trabajador o sus beneficiarios tiene defectos u omisiones, la autoridad debe examinar integralmente el curso y las demás constancias de autos para saber qué acciones se vienen deduciendo.

Asimismo, destacó que cuando ni siquiera de esa relación puede superarse el defecto, debe requerir la aclaración, pues en caso contrario, el silencio de la autoridad de señalar los defectos u omisiones en que hubieren incurrido el trabajador o sus beneficiarios en el curso de demanda y de prevenirlos para que lo subsanen, constituye una violación al procedimiento conforme al artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada, que reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

Lo anterior, dijo, porque afecta a sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, pues si queda incompleta o con errores no podrá después la autoridad resolver sobre acciones que no se hicieron valer, por lo que en esas hipótesis se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que aquélla deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento con la finalidad de reparar la infracción que cometió.

Tales consideraciones están compendiadas en la jurisprudencia 2ª./J.134/99, de la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia del País, consultable en la página 189, Tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Novena Época y que, como se anticipó, resulta aplicable en la especie porque es acorde con el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo vigente, misma que se lee: **“DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.”**

Conforme a las consideraciones previas, la autoridad laboral debió requerir a la parte actora para que aclarara su libelo inicial, que se advierte resulta incompleto e irregular, en virtud de que fue imprecisa en torno al reclamo siguiente:

“[...]

2. Pago de salarios caídos (artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo) y **prestaciones que por derecho nos correspondan** con los incrementos que se generen en la tramitación del juicio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en términos de las Condiciones Generales de Trabajo vigente en el Gobierno Estatal.” (Foja 22)

Ciertamente, de la demanda laboral se observa que con relación a esas prestaciones, la persona quejosa omitió precisar las prestaciones que por derecho le corresponden, así como la cláusula o el artículo sustento de las prestación reclamada; lo que era necesario porque constituye un aspecto básico de la litis, dado que se erige como el fundamento de la acción y permite al demandado producir su contestación al tratarse de prestaciones extralegales.

Información que es necesaria, porque de lo contrario la autoridad no cuenta con los elementos indispensables para resolver sobre la suerte de sus pretensiones, lo cual logrará al

tener en su integridad los elementos que rodearon la relación de trabajo, respecto de dichos conceptos y con apoyo en tales circunstancias resolver la contienda suscitada en el juicio de origen, requerimiento que, inclusive, la autoridad se encontraba autorizada legalmente para, aún de oficio, realizarlo para que la parte actora aclarara las exigencias de mérito, a efecto de estar en condiciones de fijar debidamente la litis y para no dejar en estado de indefensión al impetrante en cuanto a sus pretensiones, como al demandado en sus defensas.

Luego, al no contar con esos datos, no es jurídicamente válido avalar la postura de la responsable, en el sentido de absolver tácitamente sobre dichas prestaciones, ya que se trata de prestaciones con la que no se contaba con la información necesaria para resolver el problema jurídico propuesto.

A todo lo expuesto debe agregarse que conforme a la norma procesal rectora para los conflictos entre los trabajadores y el Municipio, o sea, el artículo 101 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, la litis en este tipo de asuntos se forja con la demanda y la contestación y si bien es verdad que se regula una audiencia, ésta únicamente es para ofrecer pruebas y formular alegaciones, pero sin que se llegue al extremo de que en dicha audiencia el accionante pueda aclarar y/o modificar su demanda, como sí ocurriría en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, regulada por la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, robustece la consideración referente a que resulta necesaria la aclaración de la demanda por parte de la obrera, al no existir en el procedimiento burocrático un momento procesal en el que se pudiese llevar a cabo una aclaración y/o modificación del escrito inicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, era necesario que la autoridad responsable, previo a continuar con el procedimiento laboral, requiriera a la accionante para que aclarara su demanda sobre los reclamos destacados.

Debido a lo expuesto, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se reponga el procedimiento respecto de las prestaciones que por derecho le corresponden, a fin de que la autoridad mande aclarar la demanda laboral, para que la accionante especifique las disposiciones legales, contractuales o apartados supuestamente inobservadas por la demandada y la cantidad percibida.

Consecuentemente, al ser infundados en parte los conceptos de violación formulados por la persona quejosa y suplidos en su deficiencia a su favor, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Reponga el procedimiento a efecto de que requiera a la actora para que, con relación a las prestaciones que por derecho le corresponden, aclare su escrito de demanda en los términos destacados en este ejecutoria.⁵

5 “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDENADA EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LA JUNTA SÓLO DEBE SANEAR LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE LA PROTECCIÓN Y MANTENER LAS ACTUACIONES INCONEXAS CON ÉSTOS, EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO LEGAL DE ECONOMÍA PROCESAL Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y SANEAMIENTO DE LA CAUSA. Cuando en una ejecutoria de amparo se conceda la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo impugnado y reponga el procedimiento, la Junta debe sanear única y exclusivamente los aspectos considerados ilegales y continuar el juicio en la etapa que corresponda, tomando como referencia el entorno en que se cometa la infracción procedimental, pero habrá de mantener las demás actuaciones que estén inconexas con los lineamientos dictados en el amparo, es decir, la responsable debe conservar el proceso sustanciado que sea ajeno a la materia constitucional. El razonamiento anterior se funda en uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de juzgadores y partes en el juicio, como lo es el de economía procesal. En efecto, la vigencia de este principio, que encuentra sustento en el artículo 17 de la Ley Suprema y es recogido expresamente por el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, lo que en la práctica implica evitar

3. Emita otro, en el que, reitere la condena al pago de reinstalación, salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo hasta por el lapso de doce meses, así como la absolución del pago de vacaciones.

Lo anterior, sin dejar de observa lo resuelto en el juicio de amparo directo ***/2025.

NOVENO. En atención a que en la presente ejecutoria se tomó la determinación de otorgar a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, la autoridad responsable, dentro del término de tres días siguientes a la recepción de la presente ejecutoria, deberá dar **cumplimiento al fallo de referencia**, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular multa conforme a los preceptos 238 y 258 del cuerpo normativo en cita.

Además, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación de su puesto y la correspondiente consignación.

DECISIÓN.

a los litigantes trámites superfluos o redundantes y que se aminore el trabajo habitualmente recargado de los resolutores, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia con la solución de cuestiones incidentales o accesorias, y del fondo del asunto: también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan al juzgador facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso sobre el mérito de la controversia, o para conseguir, en su caso, la inmediata finalización de la contienda. Pensar lo contrario significaría llegar al absurdo de inobservar otro de los principios procedimentales que es el de adquisición procesal, conforme al cual las pruebas no sólo favorecen a quien las aporta, sino que pueden resultar benéficas al interés de su contraria, por lo que no ha de darse ocasión a las partes para que mejoren sus medios de convicción si ya fueron desahogados, siempre que no fuere alguno de éstos el aspecto estimado ilegal.” Criterio que se comparte, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, correspondiente al mes de junio de 2004, página 1469, registro digital 181278.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE**
por una infracción procesal a *** ***** ***** *******,
******* ***** ***** ***** y ***** ** **** ***** *******, contra el
 acto que reclamaron del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los
 Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con
 residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de **veintinueve**
de octubre de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente
 laboral *********.

SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días siguientes a la recepción de esta ejecutoria dé cumplimiento al fallo protector otorgado, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le aplicará multa a que se hizo alusión en el considerando **noveno** de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase la anotación en el expediente electrónico correspondiente y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, Magistrados **José Alberto Velasco Ruiz, Daniel Ricardo Flores López y Erika Esmeralda Suárez Enríquez**; siendo **Presidente** y **Ponente** el primero de los nombrados; quienes firman con la intervención de la licenciada **Jazmín Esmeralda Rodríguez Castillo**, Secretaria que autoriza y da fe.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JOSÉ ALBERTO VELASCO RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 298/2025

DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
MAGISTRADO

ERIKA ESMERALDA SUÁREZ ENRÍQUEZ
MAGISTRADA

JAZMÍN ESMERALDA RODRÍGUEZ CASTILLO
SECRETARIA DE TRIBUNAL

*****. FIRMADA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.

JAZMÍN ESMERALDA RODRÍGUEZ CASTILLO
SECRETARIA DE TRIBUNAL

En esta propia fecha, se libra el oficio 8823, al tenor de la minuta que se agrega. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172066340_0747000038341134003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JAZMÍN ESMERALDA RODRÍGUEZ CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.80	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 16:20:25 - 22/10/26 10:20:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2e 0c 1a 0d d2 30 72 95 21 27 b4 c2 1b 20 fe 5a 3a bc 75 4c 7b 64 16 ef 6c 9b 20 68 b6 92 6d 59 0d 08 ad c7 e3 b2 f5 4e 93 e4 ad e0 09 43 25 3a 55 f8 16 95 80 88 e9 03 94 fe 29 de de 21 84 b9 4b fc 21 a9 6e 66 19 91 fd c0 82 42 e7 fd 74 2b 99 d1 75 cc d4 8f 20 43 6b 6e 8a ee e5 58 f1 5d 6f 3f 91 6d 4e 1e 64 82 de e0 f0 c6 ee 0c d0 aa 91 04 6a c2 e6 fb a1 cb f0 3d 11 2c 97 8d 60 40 b7 04 f9 e7 61 ba ab d7 90 28 96 71 70 4c 97 3f 41 2a 59 d1 b4 d9 02 91 1c 1d 35 d7 d4 56 5f 1f 2c 75 b8 37 57 d6 df 8c ec fe 7f 90 f0 8b ad d7 3d 82 fb 15 14 73 28 ce e2 d7 f2 e7 70 ce 01 87 bb e1 e6 1a 74 02 27 24 b9 e3 b0 5b 77 4b 44 db 01 f9 ef c2 16 db a6 0c ec c0 ea ec f3 bf b1 e7 d2 fb 20 b1 2b 1f d0 1c e0 55 ef c7 ba d3 08 7b 2c 41 40 86 27 1e e4 cf db db 81 2b 62 13 6c 0c e8 b6 58 bc c2 55 5d 14 c7 77 eb 26 6e 35 7a 3f 93 a4 bf c9 d1 32 c6 12 7a 72 f2 5e 53 9d da 66 65 aa f5 70 ae d3 67 b4 f5 3c 3c 5b a6 39 c6 8c e6 76 88 84 9c 99 ac 04 44 ad 78 d5 d6 f7 d7 3c 46 a4 be 94 f3 c5 5a c6 6e 04 b1 01 be 84 67 73 31 d1 8c 50 c3 fc 84 07 21 1a 9a 21 44 56 10 62 01 f1 c9 4b 2f f2 d2 5a d6 ad 02 69 ca 8c 65 4b 1a 45 5a a1 a1 a8 7b af a2 5d f7 53 af 7a d8 d1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 16:20:25 - 22/10/26 10:20:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.80			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 16:20:25 - 22/10/26 10:20:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223774032			
Datos estampillados:	LzGRs/XLmqT3T9F3quCxN8PiH8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA ESMERALDA SUAREZ ENRIQUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:04:05 - 22/10/26 11:04:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 24 56 9b 61 4e 00 83 f6 65 b0 63 80 5c 95 b8 be eb d5 59 c8 ae 08 b9 ab 42 29 ee 85 3f f6 fb 99 27 a0 00 6a 07 83 7f 73 de 2d c7 63 b3 e2 8a 09 86 0e 89 56 c4 cb 2b a2 b8 dd 1a 68 8b d1 64 de 0d aa 0b 84 91 d7 ba 14 1a 1c d6 76 a3 d9 a0 ab 45 fd 3f 52 bc 41 ed c8 0d 63 09 3b 0c 98 fe 9a 42 6b 56 74 9a 86 e0 71 76 d5 f2 19 4f 59 45 26 80 8f 25 be 4e 67 27 39 2f fb e4 f8 5b 96 cc 74 b7 20 c4 c2 dd 46 e4 7c c9 4e fc 8a b5 9e 5c 46 30 26 28 ec 3f 25 07 2c 68 2a d7 67 a1 d3 53 b9 d8 ac 82 9a 5c fc d6 f3 e3 69 77 90 63 9e 16 64 e5 f5 7a 47 a9 e1 e9 55 06 11 e0 77 5c ae 21 47 46 e7 08 6c 28 c5 8e 51 3e 22 a1 33 ef 4e 99 86 dc 33 d3 4b 6a be 4b c6 bf 0a 44 ad 62 20 bf 62 9a d7 ea 4e 06 1a da 0b 2f fd 47 58 c7 72 5c dc 35 e8 24 57 f3 5c 79 d4 f8 12 46 04 bf c9 84 9b 7a 82 8d ac e0 88 2e 46 af 23 ff 56 9d 7a d6 94 16 27 e1 02 48 a7 a1 37 26 9c ed f3 cf 85 0f 8d 66 2f 30 ec 27 68 c6 69 11 56 12 fb 64 37 d1 95 d4 df 61 ee 49 19 4a cb ee f4 a3 ac a3 bb e8 a4 22 38 b5 56 01 68 90 fd 89 8d fe c8 b1 b5 34 48 e5 1a d6 78 0e 39 d6 5c c8 58 bb 66 6b 2b 8c 2b fc f6 0d 9d 26 0d 84 97 de 9d a8 ba 00 97 0b d9 45 f3 69 d7 23 e3 a8 c1 c6 bd f9 e5 81 7b f0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:04:05 - 22/10/26 11:04:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:04:05 - 22/10/26 11:04:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223819806			
Datos estampillados:	LMdjKzb97pQWtbGN6SLAsHMNgfA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL RICARDO FLORES LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 18:10:32 - 22/10/26 12:10:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	67 fb 6a cf 5a ca a3 2a 47 8b 26 c3 da 71 63 0e 5d ac 0e 62 9b 7b ab 57 49 71 32 38 b1 89 ca 37 60 1a c9 5e cb 84 7e 8d 37 ac 86 51 80 2e d6 59 d4 40 4a cd aa 27 eb 02 e6 f8 b3 aa 5a 09 9c 51 7d 2d 81 6e 2a a0 58 7a a3 ed 1b 35 45 c1 07 e6 31 43 2c e8 40 c2 2a 74 52 40 69 ff bf ca 3d a6 52 71 cc e6 42 0d 02 ae d7 3f 54 17 c2 ef e8 5b e7 a2 db 3a d4 65 cc 7f c0 48 04 9f 4c 21 a5 89 97 ae a8 eb f7 2c 76 e4 b0 1c c2 41 d1 7a 53 82 6c 8f 15 0e 5f d8 b0 b3 74 e0 49 f9 5b f3 96 2f c7 f3 ca e9 b8 7f d2 68 92 38 55 61 41 df 1a ff 64 90 74 22 aa 4c bf 1e 4d 00 b6 a0 08 3a 45 d7 e3 ef 94 e8 64 54 59 50 f9 56 56 ea 2b 4d 86 5e 99 21 9b f4 33 75 58 98 18 06 92 21 b8 02 84 2c c7 fc 01 90 ef ae d2 22 dd 19 23 aa d4 0e 17 7e fe 51 9f 40 4b ca 96 29 ac 21 aa 44 4c c1 a2 db 4c c2 24 39 d1 eb 9b 81 e5 1e 1b f3 b8 5b 95 fd 3a 77 b9 f4 cf e3 89 ac fc 3e f5 ec 8c b7 18 91 1f 54 0a 66 ef 9f e9 67 7c a8 e2 4d d6 d0 73 8e 90 74 66 4a 27 84 73 7b 55 27 aa 9d 3c 39 c3 14 14 1d 0a 27 ff 25 e4 a6 dd df 47 76 58 35 15 dd 03 81 f0 70 3f d3 cb 21 df 61 69 c3 1a 8d 18 f6 6f 13 4f cf 54 69 88 51 d5 45 90 e6 2b 02 4e c6 f2 2c c0 90 4c 4e 0c 2f 64 2b b1 d1 63 1d 39 47			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 18:10:32 - 22/10/26 12:10:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 18:10:32 - 22/10/26 12:10:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223899680			
Datos estampillados:	I9kLgy3oNYRPS8+O90H0EM9aOig=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALBERTO VELASCO RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 18:24:13 - 22/10/26 12:24:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c d2 6f 22 65 d9 44 c1 80 95 06 16 97 88 32 9d 9a 15 b1 02 88 e3 7a 03 df 7b 3d 80 1f 90 1a 84 11 20 e8 86 72 e4 3f 35 c2 14 b7 49 66 10 91 de dc e0 c5 94 5a 53 46 31 b1 90 69 2b 42 9c 27 c1 67 49 d4 e1 ab e9 95 c1 62 32 ea fc 02 eb b3 55 c7 ee ed 7f 92 f7 20 74 f1 fa 69 ee 61 15 4c 14 79 e4 3d e9 7f 16 82 c6 b0 2a 2b 39 97 2f eb 0e ce 5a a7 17 d2 6e 4e c5 fd 77 94 e3 1f 11 67 7e d5 50 1b 9e 71 23 8e a5 2c 95 2e 11 f1 32 73 c2 45 a8 a7 97 a3 ba 44 75 10 2a d6 23 70 55 d6 73 13 c5 92 a9 92 1b 45 67 8d a7 64 88 2c b0 85 a1 aa d2 df e1 dd 75 0c 27 f3 0c 87 07 87 03 53 d9 71 6d a1 e5 f6 68 96 47 0b 28 29 18 43 aa 22 32 44 f3 c2 40 a2 8f a8 c9 7c eb 1c a8 5d 9a 04 3d 89 10 6d ae 3d 5d 94 99 56 b7 39 04 be 7e ea 9e f4 43 d6 25 a2 d5 e8 6f 92 f7 45 b3 4b bb 62 f7 c4 ce b8 ae 2a fb 5a 58 88 8f 32 59 37 94 17 61 38 7e 04 0b 2c df dc be 13 5b 7e 51 6a d6 06 62 11 4e 7d 42 ae fd d3 14 dc b9 d6 d5 08 7b 8d dd b2 db 52 04 15 bb 38 e4 db 87 a7 37 42 d4 97 d7 ea 68 5b 1d bf ef 84 b4 b7 be 72 6e 39 94 0a 72 54 c0 31 5b db 51 13 3c c0 11 0e c0 90 9f 1c c8 b9 c1 ba 0a 20 9b 0c 8e fa b9 4c ae 0c a6 33 5d 14 e0 f8 2b 36 07 5a 76 08 d7 28 dd a8 97 b9 ef			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 18:24:13 - 22/10/26 12:24:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 18:24:13 - 22/10/26 12:24:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223916948			
Datos estampillados:	LaI5jbpaaN5w2vJVtNXrMHqT8I=			

El veintidos de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Jazmin Esmeralda Rodríguez Castillo, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.